

Ms

✓ 112

8

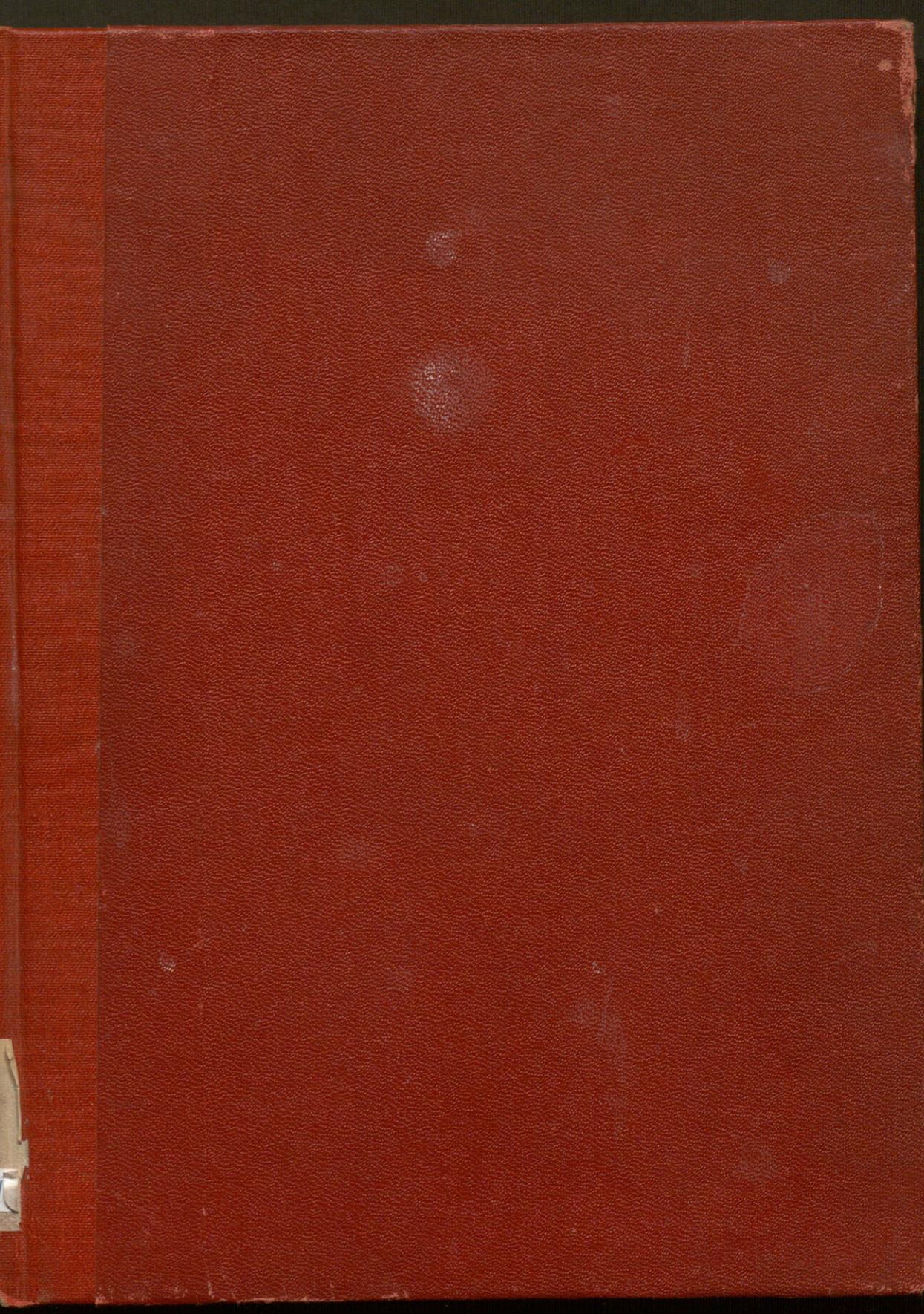
9

S. 451

colorchecker CLASSIC

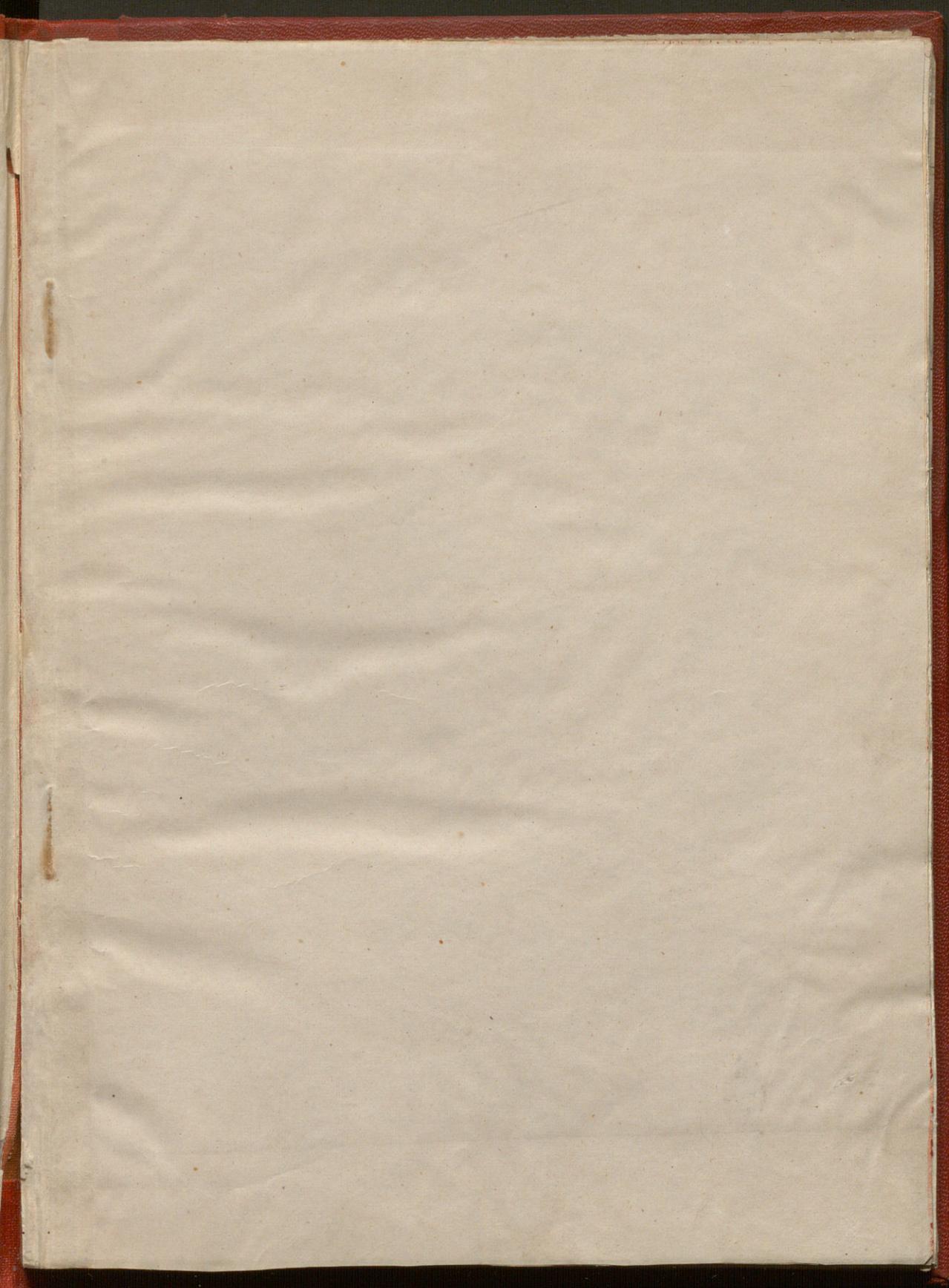


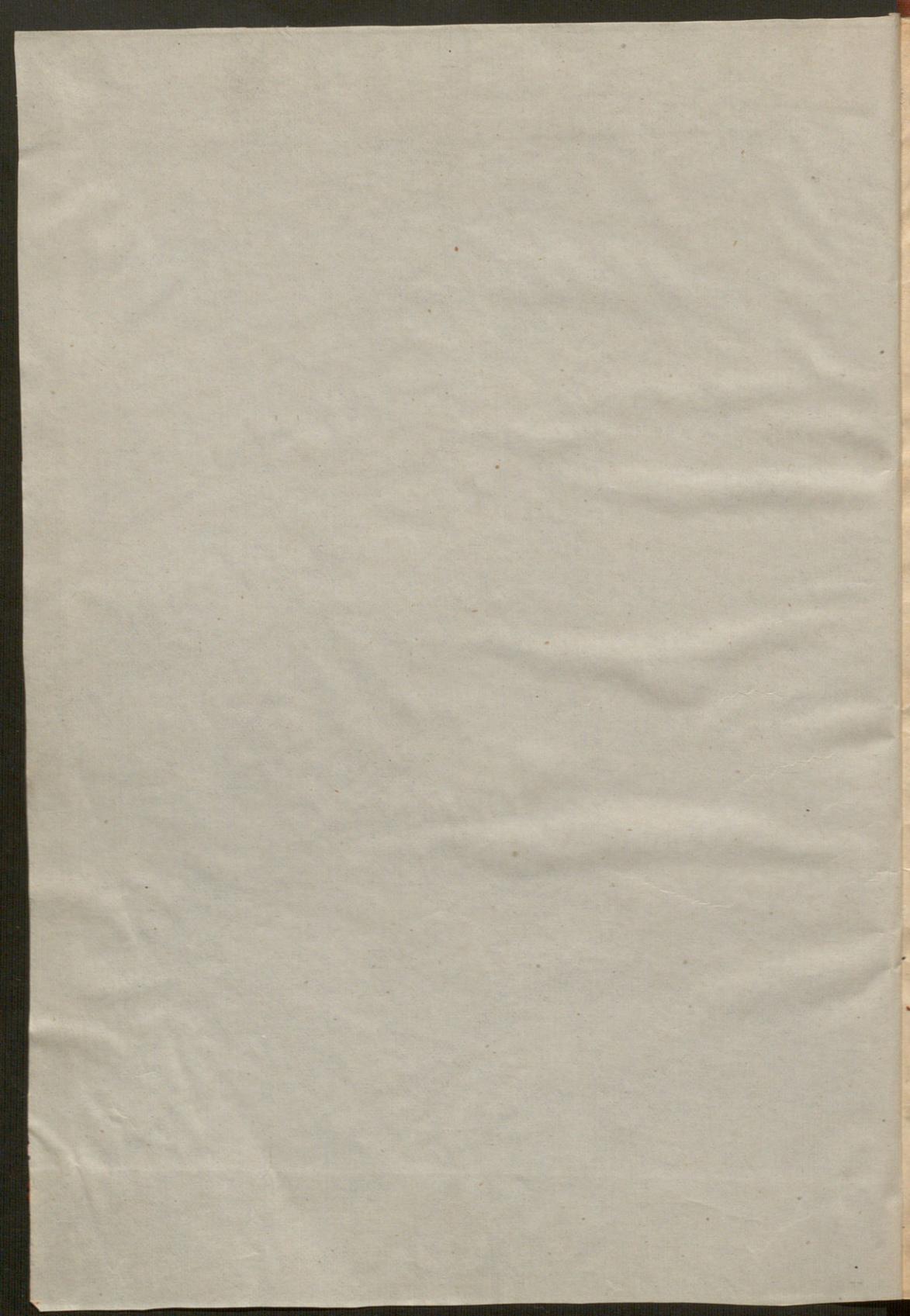
x-rite

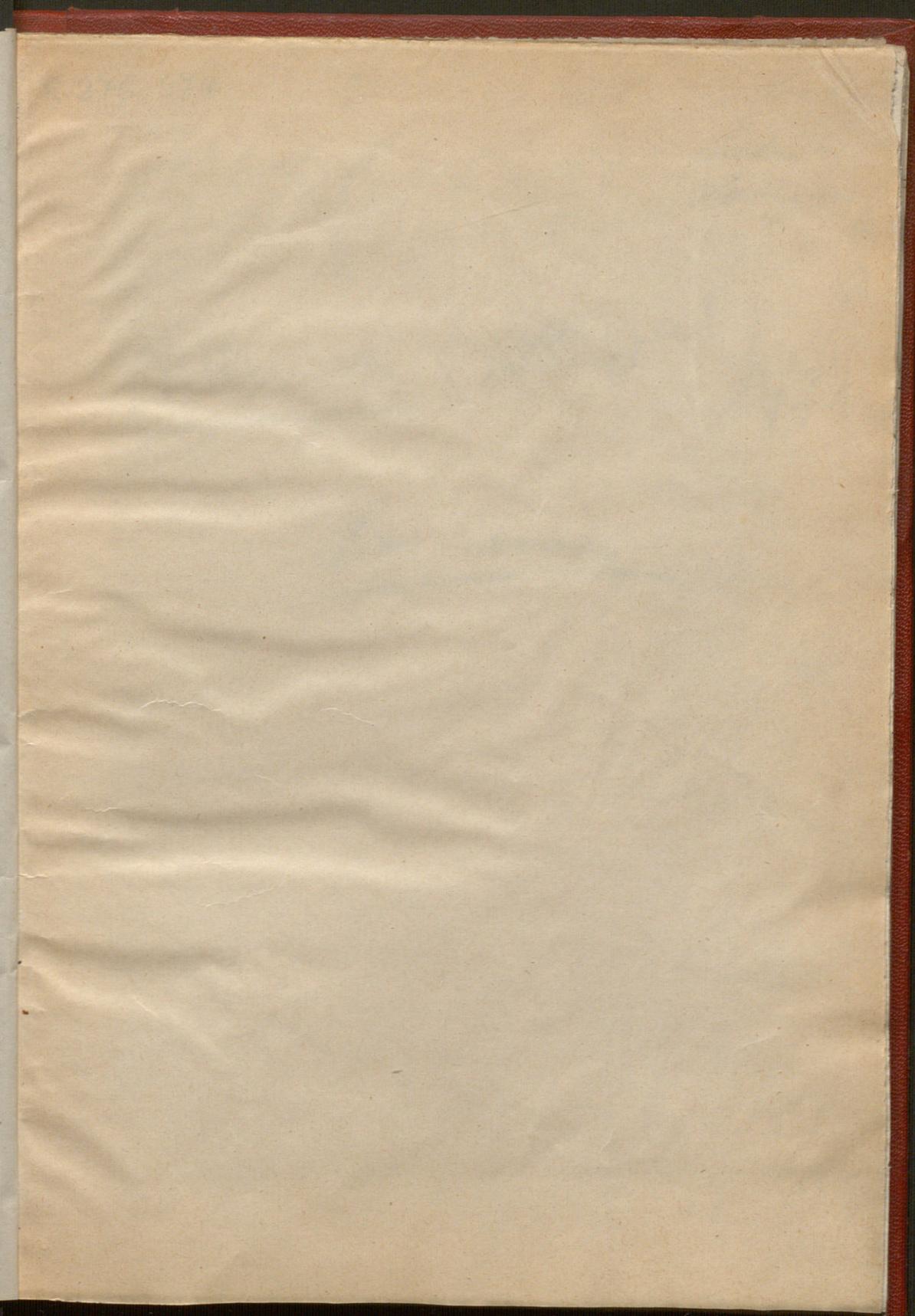


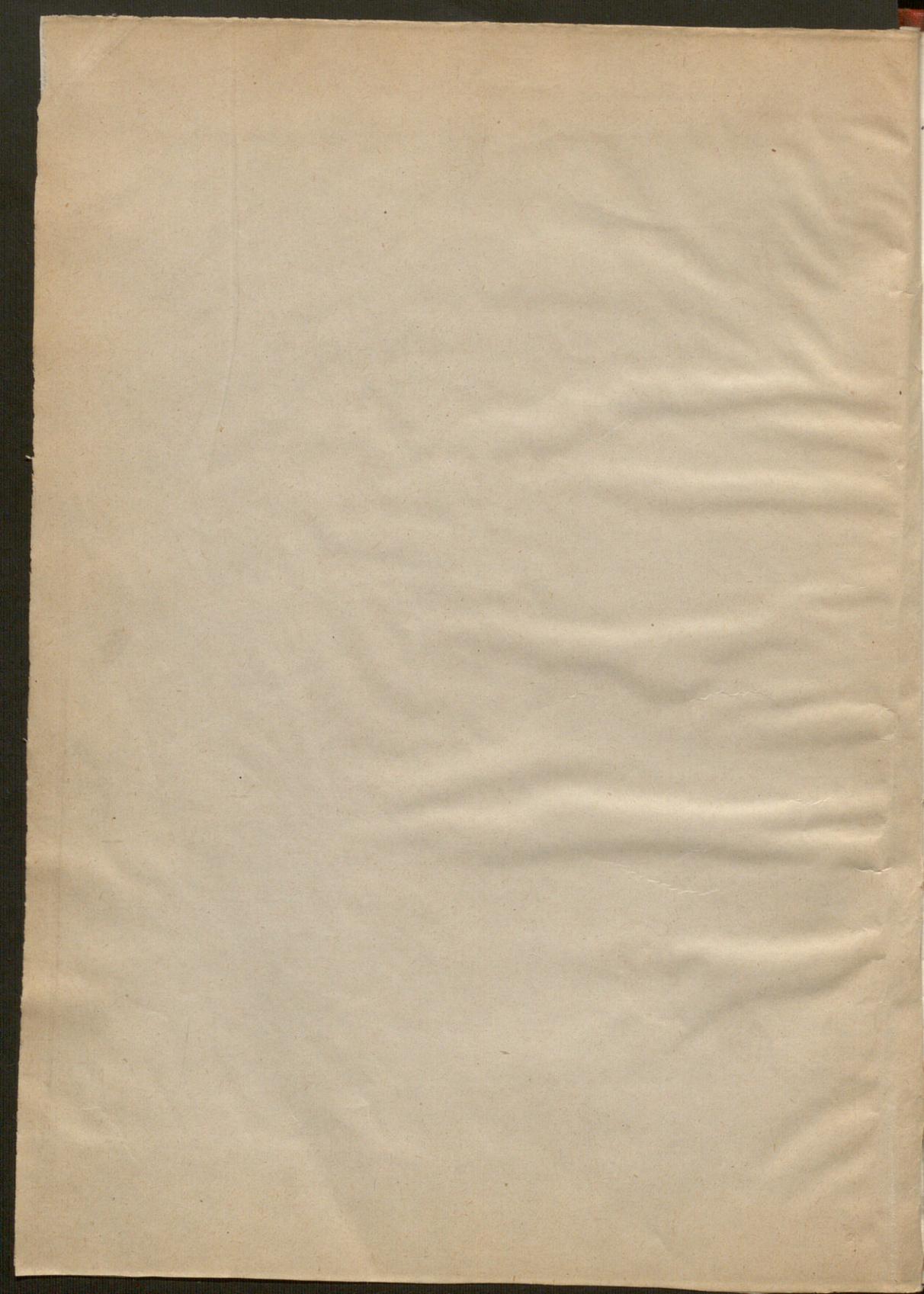
Ms.
451

110









R.276.479

J. D. ~~Richard~~

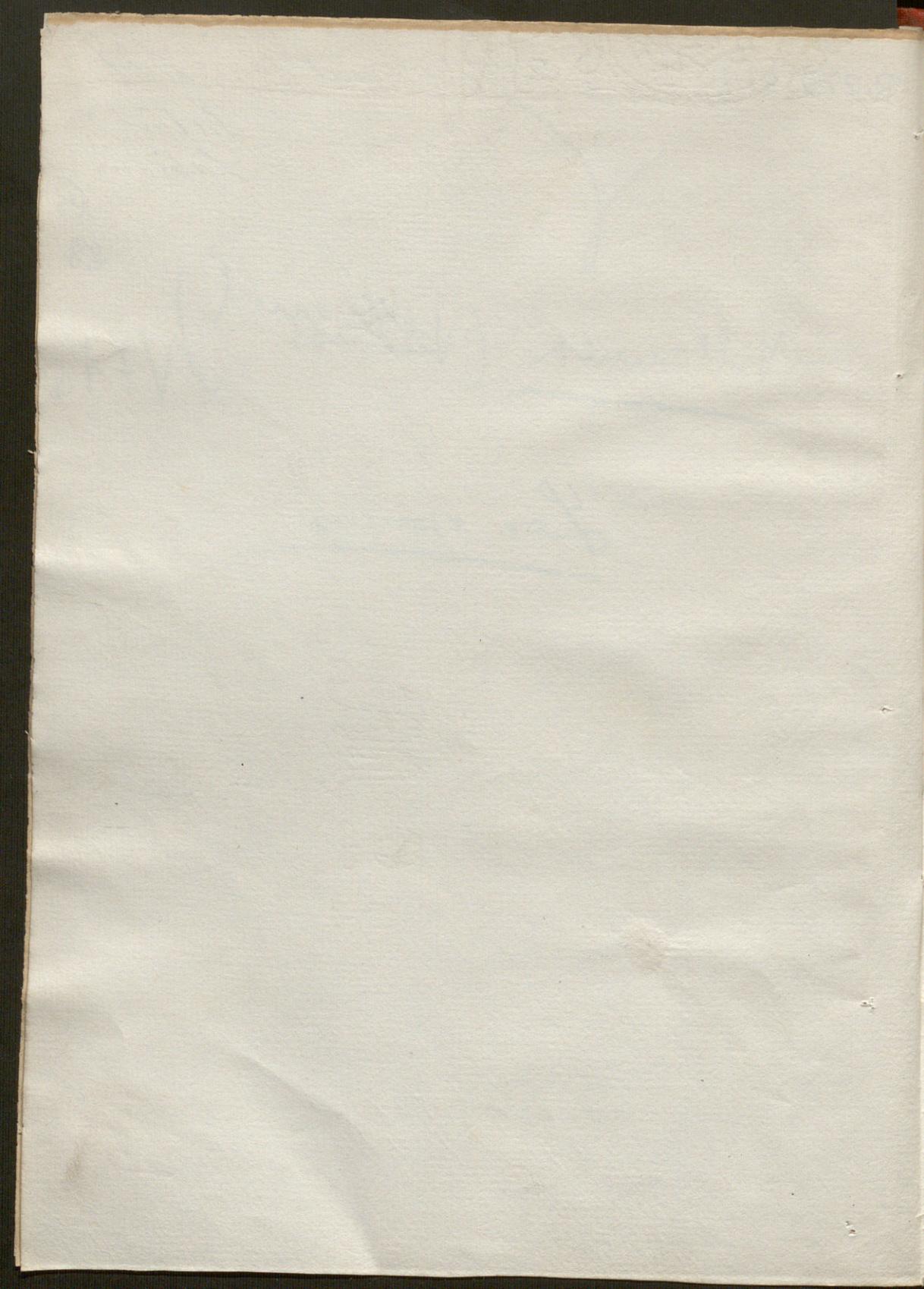
Spst
Pator
Latiano

(6)

28

Villanueva (Hilma) Miguel M71m

Les censes



Nº 10.

= Los censos. Exámen de esta
institución jurídica según el
Derecho de Castilla y fueros de
otras provincias de España.

100

Excmo Sr.

Muy en el quadro de las
instituciones, que encierra el Derecho
civil Español, una que, a pesar de
la antigüedad de su origen, del desa-
rrollo que alcanzó en los pasados si-
glos y de los beneficios que ha pue-
do, ha sido reprobada por los juri-
consultos modernos, considerandola,
como una calamidad, que crea y
destruye las fuentes de la rigurosa pi-
blican.

Me refiero á la institucion co-
nocida con el nombre de Censo.

que, despues de haber ocupado un
lugar importante en las legislaciones
de todos los pueblos, se ve hoy
reducidas a los mas estrechos lími-
tos.

A las sentidas lamentaciones de
los tratadistas de Mercedo, que
atribuian a los errores el desplorable
atraso de nuestra agricultura y
la destrucción de los patrimonios,
resumió el clamoroso de los que
veían en aquello una remis-
cencia del régimen feudal, tan
peligroso para la dictadura de las
sociedades, y al fin consiguieron,
que los Códigos modernos no los
admitiesen bajo todas las formas
que en la historia han preven-
do, ya que no los rechazaron en
absoluto.

No ha durado mucho, sinem-
bargo, esta prevención ejerci-.

-picada. En el dia, por lo que toca a
Españoles, se ha operado una rea-
cion favorable a los censos, fundada
en el convencimiento de que, despoja-
dos de los vicios que adquirieron, cuan-
do vivian en medio de otras institu-
ciones y acostumbrados a las exigencias
y necesidades de la vida moderna,
pueden servir, en gran manera,
para el progreso y el bienestar de
los pueblos.

Es un error juzgar una ins-
titucion por los males que haya po-
dido producir, cuando se la ha
querido funcionar en una ciudad
de organizacion imperfecta y man-
do la misma institucion haber
sido suficientemente regulada;
y de aqui ha dinamado el falso
juicio de los jurisconsultos y tra-
bajistas. Todas sus quejas, todos sus
argumentos en contra de los censos,

no reconocen mas que una base, los
males que, por su excesivo desarro-
llo y por el inmoderado empleo que
de ellos se hizo, ocausaban; y ante
el espectáculo de aquellos condenaron
en varías una institución, cuya
existencia es tan justificable ante la
filosofía y la Historia.

Porque, ¿que son los censos en
resumen? Acaio con una institu-
ción contraria al interés público en
probadas por la moral y que cae-
de fundamento en los principios de
justicias?. Si atendemos únicamente
a los argumentos de los que la con-
baten, si pensando de lo que son
los censos como institución juri-
dica, me fijare solo en los inconve-
nientes que han producido, dejole
luego los rechazarlos por serlos
incurios, destinados de los pati-
monios y semilleros de pleitos.

4

Pero ya se dirá, que no es este el modo de juzgar una cuestión, por que si es injusta e immoral, mejor se probará exponiéndola en su misma, que condonándola por sus efectos.

El censo, en el sentido que las leyes civiles dan á esta palabras, no es más que el derecho de cobrar una pension si uno paga ésta a fin de una fianza. Negar, que puede cualquiera adquirir el derecho á esa pension, bien por pacto, bien por otros medios admittidos por las leyes, sería abusivo, pues cuando no se pone límite al interés en los préstamos, nadie se podría prohibir un pacto, en el que pueden mediar todos los requisitos que la justicia exige.

Con respecto al decreto, que impone una grave multa en fin de el censo, es un modo de uti-

-tisar la propiedad, y para ver si ese
modo es racional, definire aquella,
aceptando la doctrina de una
escuela moderna. Propiedad es
que ella, es el poder de disposición
de una persona sobre una cosa, se
que todos los fines racionales y deuti-
lidad posible, interentes a su sustan-
cia. Si se pudiere probar que el censura
una negación o un abuso del derecho de
propiedad e habría resuelto la cues-
tión. Pero lejos de ser esto así, a poco
que se medite sobre la naturaleza de
los censos, se hallará que tienen su
fundamento en el de la propiedad
misma, punto que, no son más que
un modo de utilizarlas, y mientras
este sea racional y no traspase los
límites de aquellas, tendrá la misma
base y la más maravilla de existen-
cias.

El dueño puede imponer cualquier

-mitacion al dominio ó al ejercicio
de un derecho, y hasta puede suceder,
enajenar la propiedad de un modo
cuantitativo, ó sea, para que otro la utilice,
con un fin distinto del que él pro-
sigue; y a pesar de todo esto, en nada
habrá faltado al deber que tiene de
usarla razonablemente, porque si la des-
truye, vi la hace improductiva sin
que vaya al contrario, la supone de
maneras que, sin perder todo su des-
ejo, se proporciona lo que necesita,
para atender a sus fines.

El uso, por tanto, no es otra
cosa, que una limitacion en el ejer-
cicio del derecho de propiedad, im-
puesta por el propietario, que acila
utilizar del modo mas conforme a sus
necesidades sin faltar en nada al fin
y objeto de aquello. Lo unico que, pu-
diera hallarse en oposicion con el inte-
res general, era, que esa limitacion fuese

se perpetuas ó de tanto tiempo, que
dificultare la circulacion de la pro-
piedad, y entonces, ya podrias interve-
nir el legislador para evitar ese in-
conveniente. Pero aun en este caso, con-
vine tener en cuenta, que aun como se
permitiese al propietario imponer
un limite al ejercicio del derecho de
propiedad para despues de su muer-
te, como sucede en el usufructo cons-
tituido por testamento, asi tambien
deberia ser, que lo haga por razon de
un censo, no debiendo fijar la ley
un plazo tan breve que destruya
la utilidad que de otro modo pu-
dria producir aquell.

Ahora bien, despues de esta bre-
ve consideracion, exigidas por la se-
cundad de denotar, que no solo
curos una institucion contraria al
derecho sencillo y conformes con el,
puedo afirmar, sin temor, que si

algun motivo rational ha existido
para proscribir una clase de censos.
de estos códigos modernos, no ha
sido seguramente, el que fueran un
raro, injusto, e inmoral. Las ra-
zones, que se dan para justificar la omis-
ión hechas por el Código Civil francés,
no son suficientes a convencer a un
que no vea la naturaleza del
censo competente, porque no se funda
en nada justo, cuando queda
todo por fuera muy racional y polí-
tica, la disposición del Código pro-
ciano, que limitando a definiendo,
le da, sin embargo, fuerza legal. Es-
to es lo que debió sustraer el Proyecto
de Código Civil, y hubiera mere-
cido por ello, las más alabanzas
que se le han tributado por todos los
sabios disposiciones que encierra.

No medio, sin embargo, ni am-
bos bien superando al Código francés

en vigor contra el enemigo suscitátes, no se contentó con omitirlo, sino que de un modo terminante prohibió se usase en lo sucesivo. Se vieron que para esto hubiere, no es tan apresurado muy fuerte, ni la misma que en Francia, pues sobre verdades tanto los precedentes históricos de ambas naciones, acerca de sucesos, indican la circunstancia de hallarse España en muy distinta situación que aquellas. En España al formarse el Proyecto de Código, se hallaba la enemistad todavía en uno, bajo distintos nombres, y era excepcional de mayor desarrollo, porque habiendo varios territorios incultos y una notable falta de población, debía esperarse que produjese los mismos resultados que en épocas anteriores, por ser análogas las circunstancias.

Antes que en su primera etapa

ro, debió acuñodarle a las exigencias de la vida moderna, dotando
 le de reglas sencillas, que evitara la
 propulsión de litigios, y despojandolo
 de todo lo que no puee arreglado
 a la justicia (lo mal vivio son nulos
 acuerdos el código de Holanda) y así
 se hubieron cumplido el principio
 jurídico que encierra que el uso de
 la propiedad, debe ser ilimitado, sin
 mas resuelte perjuicio para la
 moralidad y el público interés, y
 el sano principio económico que
 indica como mas conveniente de-
 jar libre el uso de los capitales, y
 de los brazos, conforme a los cálculos
 y necesidades del interés particular,
 que es el verdadero creador de la rique-
 za.

Mas pudiera decir en apoyo de
 una institución que durante mu-
 chos siglos ha practicado beneficios

movimientos y continuidad no poco a
la obra de la civilización; pero lo
espero, confiado en que, bastarán
a mi objeto las ligeras reflexiones
que dejo apuntadas y enteras en el
exámen de las legislaciones positivas
de los países, sobre tan importante
materias.

Diferentes son las ideas de censor,
que la ley y los juzgues convullos han
establecido, hallandose todas contri-
violas, en cuales especies pri-
ncipales. Una es la naturaleza de
cada una de estas, se dirá más rede-
lante, ahora conviene exponer en
una ligeras receta histórica, el or-
igen de cada una, y el modo como
aparecieron en la legislación espa-
ñola, pues nunca se conoce mejor
una institución, que cuando cela
estudios desde su nacimiento y
se la acompaña en sus transfor-

maciones.

Es indudable, que en el ordenamiento, corresponde el primer lugar al cargo de piteíto, pues aun que algunos afirman, que se pone la primera el reservativo, es lo cierto, que ninguna autoridad que aquél llegó a merecer la atención de la ley, y a figurar con el carácter de verdaderas instituciones jurídicas. Esas causas que motivaron esas manifestaciones, se encuentran en los últimos días de la República romana. Al extender los hijos del pueblo rey, en dominación sobre los territorios que sucedieron al influjo de su política, y al espíritu de sus armas, regía la máquina, de que era el vencedor el fruto de la victoria, ya que portaba el gato de la guerra, y como esta se había en nombre de la República,

y bajo su encargo, á ella correspondían
esos factos, todos los pueblos conqui-
tados al enemigo. Produjo esto, co-
mo era natural, una gran aglo-
meración de propiedad inmueble
en manos del Estado, y de los Mu-
nicipios, que la llevó insuperable
vez, porque ni era posible que aque-
llas la cultivasen teniendo por
fin predominante la guerra y la
conquistas, ni lo era tampoco que
el ciudadano venezolano lo hiciera,
teniendo hábitos en extremo con-
trarios.

Pensóse en dar esos territorios
en arrendamiento, para obtenerse
un producto fijo y anual; pero co-
mo la mayor parte de aquello se
habían ricuítos, nadie quiso entrar
en un negocio, que imponegas-
tos segundorolos, insuperables
la menor utilidad y cátivez,

9

se apeló á una nueva forma, segun
la cual, las tierras se daban en arren
deamientos perpetuos, y con mayo-
res derechos y regalidades para el
arrendatario, aunque sin perder su
carácter el dueño primitivo, cuya
conocimiento de suyo dominio,
re pagaba por aquél una cuota ó
peñón anual.

Este género de contrato, que
primero fue solo para los bienes del
Estado y los Municipios, se exten-
dió despues a los de los templos, y
porde la los de los particulares, y por
último, se permitió establecerlo
sobre los edificios, cuando al prin-
cipio se usaba solo para las tierras.
De este modo, por una serie repeti-
da de hechos, se fue debujando la
enfiteusis en el cuadro de las ins-
tituciones judiciales, hasta que al
fin, reclamó el reconocimiento

de la ley. Tanto no habia disposicion alguna que la regulativa se dedicaba por todos acercade su naturaleza considerandola como conveniente y otros como compraventa, lo qual movio al Emperador Cazona publicar una constitucion en la que daba naturaleza propia al contrato de enajenacion, revistiendo de acciones especiales.

Lento es, que en las disposiciones o leyes romanas, aparece confirmado el decreto real de cesar enajenando con el contrato, que por darse origen toma el mismo nombre, pero no llega la confusion a tal punto, que se pueda negar que existio aquel, aunque de un modo imperfecto, puesto que se reconocio en base a naturalezas.

Considerando ahora, lo que significa el nacimiento de esta constitución, no se puede menos de convenir en que representan adelantos en la sociedad romana. Mediante aquellas, los habitantes de los territorios conquistados, que antes soportaban una condición muy dura, pasaron a disfrutar de una existencia muy tranquila, quedando en posesión de sus propiedades, sin mas deber, que el de pagar un tributo. Las clases inferiores, que antes trabajaban casi en la servidumbre, tuvieron desde entonces, un patrimonio; y las intercambiaron el cultivo de la tierra, haciendo las propietarias, y ya pudieron disponer del fruto de su trabajo, no teniendo mas obligación, que la de reconocer el dominio direc-

to, pagando una cuota o pensión
anual que no era excesiva ni im-
portable, punto que, no se fijaba
en razón de los productos obteni-
dos por el cultivador, ni significi-
caba otra cosa, que el reconocim-
iento del dominio.

Slegó el dia, en que el Jefe
no romano debilitado por las
divisiones interiores, por la co-
rrupción de las costumbres y
por otras causas de todos conocidas,
no pudo resistir el violento em-
puje de las invasiones germánica-
cas, y acabó por ser derribado y re-
puesto entre los tribus venedoras.
Esta rara bestia, salvática
y guerrera, que hasta entonces
no había llegado a constituir un
pueblo con medianos rigores, de
apoderárs de la mayor parte de los ter-
renos conquistados, viiniendo a

encontrarse en la misma situación
que la República romana, esto es,
en posesión de grandes territorios que
no podía cultivar y que por tanto
no producían nada. Para reme-
dir este mal, respondió el mis-
mo Pedro que en Roma, poco
combinado con otros elementos que
convirtieron la esfíteris en fu-
do, o mejor dicho, que la unieron
a este, con gran ventaja en el prin-
cipio del régimen feudal y para
un desmedido, cuando este degeneró
en fuente inagotable de abusos y
tiranías. De este modo, convino
la esfíteris a través de la Edad
Media, mas, veces unida al feu-
dalismo y otras viviendo a su com-
plejo, y aunque es indudable que de-
jó sentir los beneficios de que es
insusceptible, tanto mas, cuanto que
por efecto del innegable influjo

de la Religion cristiana, se hicieron mas numerosas las cesiones de bienes á los esclavos y sucedieron con el ejemplo dado por los Obispos y el clero, y con la exper-
iencia de que así era mas pro-
ductivo y fecundo el trabajo. «En
primera censo anual, dice un profun-
do escritor, concurrió á minor la es-
clavitud: quedó destruida desde el
momento, en que, la cesión tempo-
ral se llevó perpetua.»

Las otras dos especies de cesiones,
ó sea el coniugativo y hereditario,
tienen un origen, mas antiguo del
que la generalidad de los escritores
señala, aunque á decir verdad, se
nican de un modo tan débil, que
pudiera muy bien sostenerse, que
no existieron hasta el siglo XV. El
origen del hereditario, lo vemos en
el capítulo XLVII del Génesis, don-

dijo los que José hijo de Jacob, concedió tierras a los israelitas en nombre de Faraon, reservandole el permiso de la quinta parte de los frutos.

Mas apesar de esto, en de aquell censo ni del conquistador se encuentran disposiciones legales que amedieten su existencia en la legislacion romana. Solo remontandose hasta el tiempo de Constantino, se puede hallar algun indicio, que revela el convencimiento que de tales censos se tenia en aquella epoca. La novela 160 de este Emperador, establece enterunos claros a un censo estipulado por la ciudad de Aprodinige, en Tracia. Habia entregado el príncipe un considerable numero de oro a condición de que se le pagase un rédito anual hasta que fuere devuelto, pero como despus de muchos años, hubiere permanecido por aquell concepto mas del

doble de la cantidad adeudada, los par-
ticulares que la pague sin tronales rene-
garon a continuación pagando, fun-
dandose en la ley 21.º Tit.º 8.º Libro 1.º
del C. de Usurios, según la cual, los in-
tereses de una deuda, deben cesar desde el
momento, en que, se haya satisfecho
el doble de la cantidad puestada.
Justicia, vista la contienda, resol-
vió que la citada ley tuvo por objetos
los intereses de puestamos o deudas pen-
gibles y que no podía aplicarse a im-
caus, en que, no se trataba de intereses
de malas puestadas, ni de una
renta o pension anual.

Claramente se denota aquí la
existencia de los indicados euroope-
os, ya que de esta prueba, como no
se conciernen a la legislación
especial acerca de ellos, ni alcava-
ron desarrollo alguno en las costan-
tes, se puede concluir en que, en may-

mas tarde cuando viven á la vida ju-
vidia.

Estudiando ya los cursos en la
historia de la legítima espaciola,
parece que los primeros que debieron mo-
strar con los poros de Galicia, pues
sin duda vinieron á satisfacer una
necesidad análoga a la que se había am-
tido después de la invasión germánica.
Desde los primeros moradores de la
reconquista, la noblesa y el clero que
eran los dos auxiliares mas poderosos
para tener grande obra, concursaron
á acumular en sus manos grandes
propiedades, faltando a poco con
el inconveniente, de que no podían
darlas cultivo, por lo que recurrieron
al mismo medio, que generalmente
antes habian empleado en ana-
logas circunstancias. Cediendo tie-
rras a labradores, bocinados alejando
los a cultivarlas, y los dueños por un

parte, obtuvieron también grandes
productos a la vez que daban vida
a la agricultura.

Donde primero sucedió todo
esto, fué en Galicia, puesto que, allí
comenzó a reconstituirse la nacio-
nalidad española, y por lo mismo
allí es donde también debieron reunir-
se antes que en otro sitio, las vecindad-
es que remediaron los censos, lo cual
sólo ocasionó el nacimiento de los foros
que por cierto, tenían más enemigas
que diferencias. ^{con la infantería.} A muchas veinticinco
han dado lugar a aquellos y más de
uno veinte han ocupado la atención
de los legisladores, que no atreviendo
se a cortar el mal de raiz, conten-
taban con darse una trigua más
o menos larga, que no satisfacía las
exigencias de los interesados.

Aunque no se encontraran
bastillas disponiendo legales sobre el

como en la anterior antes de las Partidas,
 es seguro, que cuando se consignó en
 estas, estaba ya arraigado en los cos-
 tumes de los pueblos y tenían en ellas
 algún alzamiento, pues sobre un cierto
 que no desapareció este verso duran-
 te la invasión germana, bien cen-
 trado el hechizo de que, fue arrebatado
 por esta raza, que ineludiblemente debió
 conservarlo. Si es que, al publicar Don
 Alfonso su Código de Partidas, no tuvo
 otra cosa que regularizar una institu-
 ción ya consolidada y más ó menos de
 sanidad. Buena prueba de esto, es que
 al mismo tiempo que tomaba en las
 tierras la enajenación el carácter de insti-
 tución jurídica, se presentaba también
 en Aragón, León, Castilla y Navarra con
 pequeñas variaciones en la terminología,
 aunque con distintos nombres. En el
 reinado de Alfonso I. se iniciaron
 Aragón el censo en la anterior, pero

realmente no toma cuerpo hasta el
de Martín I., que en 1338 dispuso,
que los censos comprados in perpet-
uum, se consideraren bienes ciudadan-
yas, disponiendo con otras posteriores,
están consignadas en los fueros aran-
goneses. En Cataluña, tienen la mis-
ma antigüedad que en Aragón, pero
recorren allí más claves de sus fites
y sus.

Mas antiguos que en Castilla, son los
censos consignativos y suertativos en
Aragón y Cataluña, que es donde pri-
mero se presentaron. Los primeros de
posiciones legales referentes a ellos, son
de Alfonso I.º de Aragón, pero mor-
gan debe ser mucho mas antiguo,
según demuestran algunos docu-
mentos de la legislación canónica
relativos a la misma materia. En
una bula de Nicolás V, publicada
especialmente para las Dos Sicilias

se expresa (1) que en Aragón, Cataluña,
 Valencia y Mallorca, las corporaciones
 y personas eclesiásticas y ceculares
 cuando necesitaban dineros, recurrian
 con preferencia a la venta de censos
 anuales sobre las casas y propiedades;
 lo cual se verificaba en aquellos reinos
 en virtud de una antigua costumbre,
 sin que hubiere memoria de fomiciones
 en contrario, y por hallarse en su etapa
 blanca (2). Esta es la mejor prueba
 que se puede alegar, para la demonstra-
 ción de que los censos son más antie-
 grecios en los reinos citados, que en un
 gún otro punto de España, después
 de lo cual, bien se puede creer que
 la iniciación de lo que allí medie-
 re introdujeron en Castilla. No está
 sin embargo, desprovista de todo
 fundamento, la opinión que en-
 cuentra el origen de los censos citados
 en Castilla, en una iniciación de

los juros, porque conociendo estos
desde Alfonso 8.^o por lo menos desde
de Enrique 2.^o posible es, que los par-
tidores apelaren al mismo medio
que el Estado, dando ocasión a una
nueva especie de censos, pero parece
mejor lo primero, por cuanto impo-
ne ya la institución creada.

Además de estas tres especies
de censos, los autores y aun la legislación
más antigua una cuarta, que un
dijo se han negado a reconocer fun-
damente en que, más que un censo
distinto, es una de las clases del con-
siguativo. Me refiero al censo vitalicio,
que faltó de todo precedente
en las legislaciones romana y canó-
nica, figura por primera vez, en
las leyes dictadas por Felipe 2.^o,
en las cuales recibió naturales
proprias pasando a ser una nueva
especie conocida unas veces, con

el nombre de censo vitalicio y otras con el de fondo perdido o muerto ó fondo vitalicio. A pesar de la desaparición de la ley, no todos los jurízculos quisieron reconocerla, y para conservar su identidad con el convencional, anduvieron buscando el medio de clasificarla y definirla de manera que conviniese con aquella, sin que pudieran lograrlo, antes bien, se vieron obligados a confesar, que lejos de ser igual a ninguno de los convencionales, parecía que no era censo. Los códigos modernos han corroborado, sin embargo, la opinión de los que sostuvieron que era una nueva especie, pues le dedicaron algunos artículos, señalándole con el nombre de renta vitalicia.

Algunas claves más de estos se presentan en la historia, como con los jiribas de Leccillas y las causales sobre generalidades de Aragón; pero el Hallan-

en contacto con el orden administrativo y revertir hasta cierto punto este carácter, ha hecho, que no fijaran como debieran dentro del Código Civil. Los juros, eran una imposición sobre las rentas del Estado, que a las formalidades ordinarias, reunían la de estamparse en las cédulas el juramento ó promesa del Rey al cumplimiento de lo pactado, de cuya circunstancia se ha querido derivar su nombre, que tiene origen en la nulidad de renta anual perpetua ó alquitar, pendiente o traspasable por juro de credadlo. Fueron de doy claves, de por viejos, que caducaron á la muerte de las personas que los obtuvieron y por juro de credadlo que se han transmitido hasta la época presente. Realmente, no eran otras cosa que un verdadero cargo, pues la única diferencia que existía, era la de

cer el Estado el censuatio que un particular. Se conoce mejor por primera vez, en el reinado de Alfonso 8º quedó tomado algunas rentas de la Corona para pago de servicios prestados por sus vasallos. Tomaron muchos incrementos en tiempo de Enrique II, y los regresaron, por último, los Reyes Católicos, cumplando los que habían sido mal adquiridos, moderando lo que se creyeron excesivos, y aumentando bastante el número.

Las censales sobre generalidades de Aragón, tuvieron su origen igual y fueron también censos comunitarios. No bastando en el siglo XV las rentas que borbones de la Corona, para atender a las necesidades públicas; no queriendo los soberanos aragoneses recargar los impuestos ni gravar a los pueblos, con otros nuevos y pesados, plebiscito el permiso de los Corts,

al medio de tomar capitales a pres-
tamos de las corporaciones y parti-
culares, a título de impuestos com-
iales, que pesan sobre las rentas de
generalidades. La muerte de estos do-
cumentos, la decidió la ley ~~de~~^{de} agos-
to de 1851, desde cuya época figuran
como parte de la deuda nacional.

Pudieran también considerar-
se como censos, el llamado debi-
torio en Valencia y el de los milita-
raviles debido a la Alteración en
el Tierra de las provincias Vascouga-
das; pero ni uno ni otro pueden
retener aquel carácter, ante el des-
crito civil. El primero, que también
definió Salas, mas que censo es un
pacto agregado al contrato de con-
traventa y tiene mucha analogía
con los pactos de retrocediendo,
en que el vendedor se quedaba con
los precios usados en Aragón en el

uglo pasado, y el segundo tiene el mismo carácter que el del pueblos, en que se tralla conyugado y pertenece por tanto, al orden administrativo.

Llevando aquí la parte histórica de los censos, llego yo al examen de las leyes provinciales, para lo cual se quiere el orden que indica la división más generalmente adoptada y ateniéndose a que ninguna diferencia exista respecto a los censos conyugados en los pueblos, de los admitidos en la villa, tratándose de aquellos a la vez que estos, y solo indicando los puntos en que se represen.

No puede ser más clara ni más completa, la idea que del censo constitutivo de la ley de Portidays, puse, con el admirable lucito y sencillez que se emplea en todas ocasiones, lo definié, marcando en naturaleras y los elementos que lo constituyen en lo que es

recordara Don Alfonso las dudas que
tuvo en Roma acerca de este censo,
dice, que es si maniera de engaña-
miento i' es de tal natura que due-
chamente no puede ser llamada
verdad sin amedamiento, como
quier que tiene natura en el deam-
bos o'los. La naturaleza ordinaria del
censo supeditivo, es, que sea perpetuo
y así se vé que en las leyes modernas,
nunca le pone mas límite, que el de
la voluntad de los que lo constitui-
yen y la de los que lo proseen.

Los requisitos que la ley exige
para la constitución de esta clase de
censos, son muy pocos, si se los com-
paras con los que son necesarios
para otros. Es exigir, que las cosas
sobre que se constituye sean raias
~~i' son~~ ~~muebles~~ y ademáis, que no
sean improductivas, aunque pue-
den ser y generalmente son, viva-

Art.

Con motivo de estas exigencias de la ley, se ocupan los intérpretes y comentadorez, en revisar cuales de las cosas que pasan por ratoz, sirven ó no para este celso, y están con extensivo un largo catálogo, que como dice un sabio juiz consulto, denota una ingenio en los autores, que colidez en las conclusiones que establecen.

Dice después la ley, que el resu-
bidor ha de dar luego de mano al otro
dinero, ó cosa cierta, y esto es lo que se
llaman precios en el contrato, entrega-
do el cual, el curiaio se ha de des-
truir de la cosa, con la condición de
entregar cada año dinero ó lo que
conviniere. Todavía se demanda
requisitos, se ~~exige~~ otros: que el
contrato de ceso, ha de ser fecho
por cuenta de escrivano público del
señor que lo da. Pretenden, sin em-

bargo, unos autores, que la esmiturana
es necesario para la valididad de un
caso, entre los cuales menciona Tol-
dano, el que dice, que aunque es ne-
cesario que pueda subirte el censro in-
ella, llamandole a la constitucion
presuntivos, pero, lo niegan otros con
mas fuertes razones, sosteniendo que
es nula y de ningún valor la obliga-
cion de estas cláusulas que no cumpla quel
requisito.

Ahora bien, una vez constituido
el censro en fitentito con todas las con-
diciones que quedan expuestas, el en-
fitentito ó dueño del dominio útil y
el señor del dominio directo, que
dan ligados por deberes y derechos, que
en las leyes establecen. Adquiere el
enfitentito ante todo, el dominio
útil de las cosas cercanas, pues aunque
por muchos se ha negado que esta
adquisicion ó traspaso de dominio

tuviere lugar, es lo cierto, que además de las palabras de la ley, quererán burlarla, y terminantes, está demostrado que así deberá ser, con solo mirar a la naturaleza y efecto de este caso. Hay en él una división cualitativa de dominios: un dueño lo tiene, para cultivar con los frutos de la cosa y el otro para obtener un canon, sin relación alguna con los productos que aquél obtenga.

Otro derecho del enajentado, es el que tiene de disponer de la cosa aprehendiendo al enajenista; si éste no la quiere o guarda silencio por dos meses, y puede además enajenarlo o gravarla sin participarle al dueño. Así como el enajentado está obligado a notificar al dueño su venta, la enajenación que pretenda hacer, así también debe ser avisado por aquél, cuando trate de desprendér-

re de un dominio, para que pueda con-
solidarlo. Este derecho le fue otorgado
por la ley 12.^a art. 15 libro 10 de la
N. S. fundándose en que, ^{anteriormente}
se concedía al censualista, debía tam-
bién darse al censuario por su espe-
cialidad de comunero. No fijo plazo para
el ejercicio de este derecho, y en la pue-
stica se han originado algunas dudas,
queriendo unos quererla de dos meses,
por razones de reciprocidad y otros co-
mo de nueve días, como en los demás
retractos, pues según ellos, siendo este
un privilegio se debe interpretar res-
trictivamente.

Los deberes que en cambio tiene
en los suscriptos por la naturaleza
del contrato, aunque suelen agregar
se algunos por la voluntad de los con-
tratantes, que deben ser guardados, co-
mo se quisieren, según disposición de
la ley.

Mas importantes con los derechos
del menor dentro y a mayores cuestiones,
ha dado lugar en inteligencia.
Las leyes de Felipe 5º y Carlos 3º, que
fijan el precio de constitución y el lí-
mite del canon; las de Partida que ce-
cúspan del canon y el alto acordado
de 1770, que prohíbe exigir mas de
la cincuentena parte proporcional
de bienes o landazos, cosa el testi-
monio mas eloquente, de las disputas
que medizaron entre los tratadistas

No dejare de ver tambien muy
ocasionadas a dudas, la doctrina sobre
los modos de extinguirse este cargo,
enigualmente desde la publicación
de las leyes que lo declararon redinci-
ble, en las cuales, vienen muchos, lados,
tracción de aquél, por creer que en
naturaleza era contrario a la rede-
cción, sin tener en cuenta, que precisa-
mente la cualidad opuesta, es la que

mas le ha dejado detacto, por lo males
que produjo.

Ento es en reaminer, lo que las
leyes de los títulos sobre como enfe-
tios, disponen. Mora corresponde con-
señar las cláusulas de este, que se encuen-
tran en las legítimaciones forales.

Los foros de Galicia y Asturias,
muy antiguos oiga en queda ya in-
dicado, han sufrido con el transcur-
so de tiempo, diferentes transforma-
ciones, pues de una plej contratos de
arrendamiento que eran en su prin-
cipio, para no ser cosa modesta
causas en fletamientos, habiendo perdi-
do por último este carácter, con la
publicación de la ley que los declaró
redimibles, la cual resumiendo
los por completo, ha puesto término
a la contienda, tanto tiempo
hace escitada entre los foreros y los
clérigos diestos. El tiempo de dura-

cion de los foros era generalmente por la
vista de tres reyes y veintimil años
mas, lo qual producia sin niente
miente desazonido en los casos de
lastillas, malas capas, el que terminado
en plazo el teniente o juez apretaria
al dueño directo, con todas las mejo-
ras qued forero bueco e introduci-
do; y como este lo recostria, se pu-
dieran mil uestiones que los tribu-
nales resolvieren contradistinuen-
te y que el consejo no vivio mas
que suspender en 1768, al ordenar
que cesaren los pleitos sobre foros,
mientras los foreros pagaren pue-
nialmente el canon y hasta que el
Monarca resolviese. Pero ninguna
otra disposicion se encuentra, hasta la
ley ultimamente publicadas, cuya con-
tenido es en parte el mismo, que el del
Cap. L. tít. 1º del Proyecto de Código
civil. Declara aquella, que los foros son

redimibles, cumpliendo con el deceso, de
los que querían que el fruto del trabajo
y costumbres del porero no fuese a
parar en manos del dueño, que vien-
giónderechos tenía a las mejoras in-
troducidas por aquél, reconquistandole,
sin embargo, el sacrificio de haberse prin-
vado de su propiedad con el pago del
capital a que asciendan.

Dudábale por mucho tiempo lo fo-
ro, segun la antigua costumbre, qus-
tia el derecho de Luismo y aunque la
generalidad opinó en contrario, la
nueva ley lea venido a confirmar el
poder, de los que costuvieron que
equitatis, cuando declaró en el art. 11.^o
que queda unprimido, pues esto es lo
mismo que decir que estaba suprác-
ticap. Bienas también el porero, un
derecho muy importante, que comis-
tia en poder ceder una parte de la
finca con la ~~parte~~ proporcional de

carga a que estaba afecto, el cual ha sido
tambien abolido por la ley de redencion,
que terminantemente prohíbe que
se establezca en lo masivo ningun
contrato de subforos, enalquista que sea
el nombre y forma que sea le dicen, con
cuya prohibicion, se pretende, impedir
dass, evitar los medios inconvenientes
que en las mencionadas provin-
cias ocasionan para ejecutar la division
de la propiedad.

Hay, por ultimo, un articulo
en la ley citada que determina que
la obligacion de pago de ciertas fo-
rals y subforales y demas, quedara
objeto de la misma que no se respecta
si constituidas en reconocimiento
del dominio directo, mas solo en con-
sideracion a los fons. De este modo,
no queda duda de que, los foros no son
ya enajenes de ninguna clase, y
tan puede decirse, que si caen tam-

pero sin un ascendamiento más
mucho largo, puesto que no se conserva
en ninguno de aquello, desvelando ca-
racterísticas de los censos. Este arti-
culo es consecuencia del 12º que propone
se los laudemios porque desde el mo-
mento en que se suscitan estos el de-
más sucesos quedan reducidos á
pura ostentación y el cálculo no fue-
ce fijado en razón de los productos
que se en el simple recuento se in-
troducen de aquél como en días anteriores.

En eliminando los foros como recurso
finitivo han desaparecido con la
publicación de la nueva ley aunque
subsistirán bajo otra forma y con
distinta naturaleza de la que ha-
fa aquí presentado. Tal vez me-
jor que romper tan abiertamente
con una antigua costumbre ha-
ber sido dar fuerza de ley a las di-
posiciones del Proyecto de Código

el cual a pesar de prohibir el cultivo en
potentis, lo dejaba subsistente al
convertir en el los foros.

Otras cláves de suspensoij conci-
das en las legislaciones forales de España,
son la llamada Rebassas mortas, el
treverejats, y la suspensioij en rueda
proscripción. La primera, es el domini-
nio útil que cuando el dueño cede
una tierra para plantar viñedos, se es-
tablice sobre las primeras cepas muer-
tas, las cuales, por lo mismo en la tercera
parte condigne el contrato. La finis-
pundencia de aquellos tribunales, tie-
ne fijado el plazo de cincuenta años,
y algunos autores opinan que puede
el dominio útil haver renovacion en las
plantaciones, lo qual esta apoyado en
alguna sentencia. El proyecto de Código
conservaba este canon por verdemude-
ro en Cataluña, y prolongaba el término
no hasta veintiún años, para el caso

de que nada se hubiere pactado, pero
la moderna ley de redención de foros
incluye también la Rebassas mor-
ta, declarandola redimible, aun-
que por su de indole muy distinta
a aquello, no se podrá llevar a cabo,
mientras no se den las reglas necesarias
que en la misma ley se promulguen.
El llamado Feverigats también
en Cataluña, es una verdadera ex-
pecialidad, pues se constituyen de un
modo en todo oponente a la enajenación
de la tierra. En su lugar, cuando el due-
ñio de una finca libra la aquia ^a cual-
quier el dominio directo, se convie-
nse el el útil, con obligación de pa-
gar un rendito. Los vecinos, en su
percepción, con tambien un tanto
extraños. En Barcelona y otros pue-
blos que disfrutan de un privilegio,
los enajentados pueden dar las fincas a
cuyo concienciamiento, pero en Utebo

aquello, a tres, el tercero solo pude dar
 su muda percepcion. Los diferencia-
 rios notables que separan la legida-
 cion catalana sobre esta materia de
 la de Castilla, son varias, aunque sin-
 gular esencial. El derecho de tanto
 conmedido al ducio directo, dura, segun
 las Constituciones, solo treinta dias,
 y puede aquello exhorto a malguesia.
 El laudemio, que en Castilla es el doce
 por ciento del valor de los mismos, incluyendo
 de las mejoras, variaba mucho en la
 salutaria, pues se atendia para fijos,
 a la clase de contrato en que se venifi-
 caba el traslado a la persona que
 vendia y a la que compraba, para lo
 cual establecian muchas reglas las
 constituciones, costumbres y disposicio-
 nes especiales. Pero en virtud de una
 sentencia del Tribunal Supremo, ha
 quedado recogido, que no puede exer-
 cicio de la mercantia, segun estable-

con la ley de la N. 84. y la de 23 de
Mayo de 1823, que con generales del Rei;
no y rigen antes que los fueran y co-
stumbres de cataluñas. Tambien que
te variancio, respecto a la persona
que debe pagar el landero, cuan-
do lo q. general que el comprador lo
saga, excepto en Barcelona q. en te-
rritorio q. por haber costumbre en
contrario, lo paga el vendedor.

No se encuentran feratas va-
riaciones en el deuelvo de Aragón.
El cumo en fitatios se convoca aquí,
con el nombre de tributacion bla-
mando el frendo al redito o címo,
y disfundiendo los deuenos directos y
util de los más uso derechos q. que en
Castilla cumques respecto al fender
se puede decir q. no corresponde
a cinqueno mientras no se pacte
entre q. porque el fender solo establece.
El deuelvo q. se en Castilla se llama

Siempre recide aquí el nombre de fadiga
que en otras provincias tiene distinta
significación. Pero lo que más puede
diferenciar este cargo es que en general
el jefe ha de estar siempre a los
pactados le mal hace que toda la
materia de contratación sea allí
más sencilla. El cargo recebativo

El cargo recebativo es el que
de todos tiene más complicación con
el supitentio, pero se diferencia
de este en puntos verdaderamente
esenciales. Las leyes se han ocupado
más para regularizarle una vez
constituida que para fijar su monto
salario y definirle, lo cual ha pro-
ducido las cuestiones en todos los pun-
tos de derecho dudoso, agitando los in-
tereses y tratadistas.

Toda hay de particular en ley
leyes acerca de los modos de establecer

el sujeto como uno todo precalendado
de modo a que la forma sea mas usual
y comun es el contrato, se ocupan
solos de este un solo elemento lo que impide
dicho para resolver la cuestión agir
solo por los intérpretes sobre lo que
dice o no constituirse en caso por
testamentos y donación. Dejando
a un lado los argumentos que a pro
y en contra se alegan es indudable
que pueden cumplirse los modos
de constitución en tanto que la in
dole especial de cada uno lo conci
sa.

Los efectos jurídicos que este ca
so produce son mas anegados a
la justicia que debe contener toda
obligaciónible que ha hecho que no sea
demonstrado como otros y ha movido
a los legisladores a recogerle en punto
en los códigos modernos. El principal
derecho que se pude decir es que el uno

del comunismo es el que tiene para evitar el pago de la pena o el estipulado en que exitan aquí los derechos que hemos visto en el anterior, pues hasta el que sea introducido por pacto se habrá prohibido por las leyes recopiladas que fijan el más punible de los delitos que puede pagarse. Si se entiende que la ley moderna que autoriza la libertad del náufrago había derogado la anterior prohibición el como reservativo quedaría desnaturalizado desde el momento en que se le agregaran pactos que concedieran al comunista derechos que hasta aquí no han sido considerados.

Los demás efectos jurídicos son tan encilados y limitados que basta conocer la naturaleza del nuevo para comprenderlos. Yo mismo me acuerdo en cuantos años modos de extinguirse vino uno solo el que afectó dan-

das aunque sea grande como correspon-
de a una Ley de Tono. Spa 68. esta-
blece el comiso y dispondrá los autos
sobre aí mal de las tres especies de causas
se refiere esogiendo cada uno la
que mejor le parezca que convenga
con la disposición de la ley anterior
quicio si esta pena como dice lo
varumbaz solo se aplica por pacto
al electo reservativo inadmisible y
indudable que a este renfase la ley
por ser el mismo en que puede ser
junto. Ati fuirla porque en el pite-
tico es inútil porque en tal con-
miso es de ley y no por pacto y en
cuanto al coniugativo renapar-
tir la mayor de las multas
en un caso que tan a salvo dela
usura y de los abusos han procurado
poner las leyes.

Expondrándole al electo el electo
coniugativo no es posible desconocer

que es el mas conforme y acogido al derecho pues hasta la actualidad de redimible que a lo otros faltaba acompañado siempre a este llamandole por esto al guitar. Se le critica éste impugnado por los malos efectos que ha producido y este es en verdad el único lado vulnerable que tiene pero cuyo remedio está en las condiciones de la sociedad en que se aplique y no en una adaptación judicial ni en tanto que contenga y mereca sorprender. Generalmente es una concesión para establecer la libertad de contratación que lo ubiana todo puede también remediar los abusos que hasta aquí han consegido las leyes.

En un quinto como en este han puesto tanto cuidado las leyes para limitar los efectos de la cláusula y por esta razón se ven muchas que ya de terminan el precio de constitución

figado definitivamente por Felipe 5.^o y
Fernando 6.^o oiga establecer la obliga-
ción terminante de pagar en di-
nero las pensiones, excepto en aquellos
puntos en que hubiere constumbre en
contrario.

Innumerables fueron las disputas
y dudas por los intérpretes suscitadas
al examinar el censo pretendien-
do mos que solo podía constituirse
en dinero cuando no muy probabi-
ción de hacerlo en especie y quedan-
do otros que parecían agregarse
hechos que agravando la condición
del comunero aumentaban el pe-
cio lo mal rehalla terminante-
mente prohibido por las leyes re-
gulares. Si se considerase la utili-
dad del mismo censo que han
expuesto con alguna concisión las
leyes.

Sus relaciones judiciales que una ote-

como son todavía más fáciles que las de todos los examinados hasta ahora llegando en claridad a tal punto que fuera de la ley 68.^a de 1809 que algunas aplican aquí con muy pocas dudas que se han promovido.

Cuando la cosa es más o menos ó se hace instructiva y cuando se dice el contrario ó este o el contrario dentro de un derecho es evidente que el cargo se habrá extinguido pero con muchos los casos deudos que ocurren, algunos de los cuales ha venido a recordar la ley Bibliotecaria así como también otras referentes al modo de extinguir el cargo.

Notables son las variaciones que el derecho foral establece en estos días últimos como, y mas en el primero que en el segundo. En Cataluña es solo donde apenas van más que en el nombre llamandole alcaldes

signatarios censal qbst es siempre re-
stribuible porque al constituirlo me-
dian un pacto de retos que autoriza
al vendedor para devolver el queijo.
En Navarra y Aragón se conoce
con el nombre de alquitrón y tienen
ya bastantes diferencias con los regu-
lados por el decretos comun.

La legislación foral de Navarra
establece ante todo muchos más
quintos para la constitución del
consignatario siendo necesario que
se paga en dinero y ante Escritar-
io y testigos que permanecen la entra-
ga. El motivo de exigirlo aquí
lo que en Castilla o quince centavos
dice los comunitarios es conve-
nencia de haber sido establecida co-
mo ley el moto proprio de San
Froel mal con el fin de evitar
los abusos que pudieran cometarse
en este cargo dictó diferentes ali-

pensiones que dificultaban los abusos.
 La pena de coniso se halla admitida
 por la ley pero con la particular
 idad de que no es para que pierda
 el beneficiario el dominio de la finca
 más únicamente para que el com-
 munalista cobre de ellos el principal,
 réditos y gastos quedando lo demás
 para aquél. Admiten también las
 leyes navarras que regan tienen los
 censos con sus peticas, fiadores y pa-
 tos de los no propietarios y autorizan
 por último el llamado retracto
gracioso. La prescripción cuenta
 entre los modos de extinguir el
 censo, veinte y cuatro años
 no violado para aquel que no ha
 ces para las pensiones.

En Aragón es más sencilla
 el modo de constituirse en censo
 como lo es generalmente todo lo re-
 lativo a la contratación. Muy uni-

dos se ven en las leyes aquél y el sucesivo y para ambos establecen la obligación de pagar las pensiones en dinero, aunque regula el poder de autorizados. Si no se consultan de aquél país, puede hacerse en pena el del segundo, bue ambos también reconoce la pena de conmiso y esto ha producido mayores dudas pues mientras uno dice que no es más que una pena que han perdido la cosa al comisionario quien querido sirve para convertir el cobro del capital en el único privilegiado. Hay otros que opinan que refiere a la perdida de la cosa cuyo poseedor está apoyado en alguna decisión judicial. Por último también aquí prescriben los casos y condiciones exigidas para el pago del principal y pensiones, pero entendiendo que es necesario ese tiempo

para cada una de estas.

Para terminar falta solo el signifi-
cado del riego vitalicio pues aun-
que figura ya en los Códigos modernos
con otro nombre en el decreto
de Esparza forma todavía una
especie. La ley 6.^a tit. 15.^a l. 10.^a
N. 2.^a es la que lo regula más es-
tableciendo todas las condiciones
necesarias para su constitución y
validad. Como en todos los demás el
precio estuvo también limitado
enido distinto regimen y constitui-
yese sobre una o más vidas cuya
limitación ha debido ser establecida
ley que autorizase el libre intercambio.
Las prohibiciones que la ley re-
gula no impone con varas y encierro
otras merecen especial atención la
de que no pueden establecerse por
más de una vida teniendo que re-
ducirse a dos las que lo establezcan

por mas y la de que cuando se con-
stituye por título oneroso el precio
tiene que constituir en dinero real
muy tiendore su oro ó plata labrados
tapiés y otras alhajas y joyas este-
madas. Estas son las prescripcio-
nes vigentes en cuanto a esto con-
tra

Si despues de este examen del de-
recho positivo se dirige una visi-
ón al Proyecto de Código Civil se
hallará mas justicia y equidad
en los principios que establece sobre
losos que verá también que esca-
mente con los dejó dicto al prin-
cipio no son estos una institu-
ción inmoral que perturbe y
trastorne el orden de los órdenes
de la vida. Si alguna presencia hay
que pueda negarle un apoyo en la Eco-
nomia pero aun respondiendo que es-
te autorizada para ello, no puede

reclamar que en una nación donde
sean todavía en uso, donde aún
sean necesarios por el poco desarrollo
de las fuentes de riqueza y donde a
la vez existan la necesaria libertad
para que los capitales acudan a don-
de ofrecan mayores rendimientos,
se destinaren y provezcan de los Cód-
igos porque serían destruyentes
de los medios que pueda aportar
el progreso. De este modo se de-
be juzgar el Proyecto de Código
que invoca un suficiente mili-
gitimo motivo para prohibir el uso
enfrentado, cuando en España
vive todavía en los costumes
y vivirá durante mucho tiempo
porque no se halla tan rica de
culturas ni tan cobrada de ins-
tituciones perfectas que pueda des-
pojarse de las antiguas sin con-
fir el quebranto coniguiente a

toda reforma anticipada.

Salvoq, traspasando los lími-
tes de un puro leyesano, me halga
excedido en la defensa de ciertas in-
stituciones destinadas a permanecer por el
influjo de las ideas modernas y
decentes, fijandome en la justicia ha-
biéndolo olvidado lo que reclama el in-
terior. Si así fuere reconoce riqueza
falta atribuyéndola al respeto que
siempre me merecen las institu-
ciones antiguas.

Miguel Villanueva Gómez

Puede leerse
D. Julian Pastor



